

Para el primero y segundo grupos se exigirá solamente la presentación del certificado de matrícula.

Para el tercer grupo deberá acreditarse además la superación de curso para acceder a la siguiente ayuda.

Los trabajadores percibirán 8.000 pesetas para cualquier tipo de estudios previa presentación del certificado de matrícula.

Art. 42. *Dietas viajes*.—Al personal que salga de viaje se le abonará por día completo 1.200 pesetas y pernoctando en casa 550 pesetas.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El criterio de incremento salarial se revisará, con efecto a partir del 30 de junio de 1979, si el incremento del índice de precios de consumo en la citada fecha supera el 6,5 por 100, respecto a diciembre de 1978.

#### DISPOSICION FINAL

Las partes negociadoras ponen de manifiesto que las estipulaciones contenidas en el presente texto se ajustan a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre, sobre política salarial y empleo.

#### ANEXO NUMERO 1

Categoría	Sueldo Convenio mensual o día	Plus actividad anual	Total anual
Director ... ..	76.783	75.160	1.188.224
Subdirector ... ..	67.787	75.160	1.057.782
Técnico ... ..	51.572	75.160	822.954
Ayudante Técnico ... ..	37.176	75.160	814.212
Contraamaestre ... ..	35.380	75.160	588.170
Encargado ... ..	31.776	75.160	535.912
Jefe de 1. <sup>a</sup> ... ..	42.576	75.160	692.512
Jefe de 2. <sup>a</sup> ... ..	38.975	75.160	640.298
Oficial de 1. <sup>a</sup> ... ..	35.380	75.160	588.170
Oficial de 2. <sup>a</sup> ... ..	31.776	75.160	535.912
Auxiliar ... ..	26.382	75.160	457.699
Ordenanza ... ..	22.781	75.160	405.485
Guarda-Ord. Portero ... ..	23.683	75.160	418.274
Almacenero ... ..	27.003	75.160	466.704
Botones 14-15 años ... ..	9.419	—	136.576
Botones 16-17 años ... ..	11.217	—	162.647
<b>Obreros:</b>			
Oficial de 1. <sup>a</sup> ... ..	689,10	75.160	510.364
Oficial de 2. <sup>a</sup> ... ..	900,10	75.160	471.204
Oficial de 3. <sup>a</sup> ... ..	870,45	75.160	458.158
Ayudante Especialista ... ..	840,90	75.160	445.079
Mujer limpieza (ocho horas).	751,90	75.160	405.996

#### ANEXO NUMERO 2

Diferencia fijo mensual para el personal a turno

Oficial 1. <sup>a</sup> ... ..	5.400
Oficial 2. <sup>a</sup> ... ..	4.900
Oficial 3. <sup>a</sup> ... ..	4.500
Ayudante especialista ... ..	3.750

#### ANEXO NUMERO 3

Complemento de nocturnidad

Oficial 1. <sup>a</sup> ... ..	180 pesetas por noche
Oficial 2. <sup>a</sup> ... ..	165 pesetas por noche
Oficial 3. <sup>a</sup> ... ..	160 pesetas por noche
Ayudante especialista ... ..	150 pesetas por noche

4998

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologan las modificaciones del Convenio para 1980 del Convenio homologado para 1979 de la Empresa «Uralita, S. A.».**

Visto el Convenio Colectivo suscrito por las representaciones de la Empresa y trabajadores de «Uralita, S. A.», el día 28 de diciembre de 1979, y

Resultando que con fecha 13 de febrero de 1980 tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo el mencionado acuerdo, que contiene solamente las modificaciones para 1980 del Convenio homologado para 1979;

Considerando que esta Dirección General es competente para la tramitación de la homologación, inscripción y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de este Convenio, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre;

Considerando que examinado el expediente se aprecia que es procedente la homologación.

Vistos los preceptos legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo suscrito el día 28 de diciembre de 1979 entre las representaciones patronal y de los trabajadores de la Empresa «Uralita, S. A.», cuyo texto se inserta a continuación, entendiéndose que queda subsistente el Convenio homologado el 18 de abril de 1979, de acuerdo con lo expresado en el acta final de deliberaciones, en las partes no modificadas.

2.º Disponer su inscripción en el registro especial de este Centro Directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Notificar esta Resolución a los representantes de las partes firmantes, haciéndoles saber que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Madrid, 15 de febrero de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Representantes de la Empresa y de los trabajadores de «Uralita, S. A.».

#### MODIFICACIONES AL TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO HOMOLOGADO POR LA AUTORIDAD LABORAL EL 18 DE ABRIL DE 1979

##### CAPITULO PRIMERO

##### Ambito de aplicación

Art. 3.º *Ambito temporal*.—Las normas que se derivan del presente Convenio entrarán en vigor el 1 de enero de 1980. Su duración será de un año a partir de la fecha de su vigencia, cualquiera que sea la de su aprobación oficial. En la segunda quincena de junio se reunirá la Comisión Deliberadora del Convenio para tratar la posibilidad de negociar la revisión salarial del segundo semestre de 1980.

##### CAPITULO IV

##### Retribución

##### SECCION 1.ª PRINCIPIOS GENERALES

Art. 15. *Salario Real*.—En el salario real quedarán comprendidos todos los conceptos retributivos enumerados a continuación:

I. Salario base, diario o mensual.

II. Complementos:

a) Personales:

Antigüedad.

Percepción consolidada.

Plus voluntario.

b) De puesto de trabajo:

Plus nocturno.

c) Calidad o cantidad de trabajo:

Primas.

Incentivos.

Horas extraordinarias.

d) De vencimiento periódico superior al mes:

Gratificaciones extraordinarias.

Participación en beneficios.

III. Indemnización:

Plus de transporte por distancia.

Los Oficiales que realicen funciones de «Verificación y control de calidad», así como los que efectúen «Recuentos de existencias de almacenes de fábricas», percibirán un plus por una cuantía de 92,00 pesetas por día de asistencia y mientras ejecuten las funciones específicas, quedando excluidos de la percepción de primas e incentivos.

##### SECCION 5.ª PLUS NOCTURNO

Art. 21. El personal que en jornada normal preste sus servicios durante las horas comprendidas entre las veintidós y las seis horas, percibirán un plus nocturno, consistente en un 25 por 100 sobre los importes correspondientes a salario y antigüedad.

##### SECCION 7.ª INCENTIVOS

Art. 49. Durante la vigencia del presente Convenio, todo el personal de los grupos 1.º y 2.º, y el personal de Central y Delegaciones, cuando no trabajen a prima, cobrarán, además, un incentivo complementario del básico de 2.154 pesetas mensuales, de acuerdo con lo establecido en esta sección.

Asimismo, los colocadores, cuando estén realizando trabajos de reparación, replanteos y en almacenes cobrarán estos incentivos.

Este incentivo complementario será de 2.354 pesetas para aquellas personas que no percibiendo cantidad alguna de plus voluntario absorbible tengan fijado en este Convenio un salario superior a 48.455 pesetas mensuales, o 1.601 pesetas diarias.

## SECCION 14. ABONO DE RETRIBUCION

Art. 68. El cálculo de las retribuciones será por días naturales.

El pago de las retribuciones se efectuará por Entidad de Crédito o bancaria de forma tal que el personal pueda disponer de sus emolumentos a partir del día 25 de cada mes.

Los conceptos fijos generales se abonarán en razón a la totalidad de los días del mes al que corresponde la nómina, corregidos por las circunstancias reales de asistencia y trabajo del mes anterior.

El importe de los conceptos no previsibles (horas extraordinarias, gratificaciones trabajos especiales, superior categoría) se abonarán de acuerdo con lo realmente devengado en el mes anterior.

Art. 69. El personal que lo solicite tendrá derecho a un anticipo fijo de 30.000 pesetas. Este anticipo se abonará dentro de la primera decena de cada mes, y, asimismo, su pago se realizará por medio de Entidad bancaria o crediticia.

## CAPITULO V

## Ingresos y ascensos

## SECCION 2.ª ASCENSOS

Art. 72. Los ascensos del personal se ajustarán a las siguientes normas:

Directivos y titulados.—Las vacantes serán cubiertas por libre designación de la Compañía.

Empleados y operarios.—Serán de libre designación todas las categorías del subgrupo de Mandos Superiores.

Las vacantes que se hayan de cubrir de las siguientes categorías:

Delineante Proyectista.  
Delineante de primera.  
Delineante de segunda.  
Oficial de primera.  
Oficial de segunda.  
Técnico comercial.  
Vendedor-Visitador.  
Técnico de Organización de primera.

Operarios, excepto Encargados, Contramaestres y Jefes de Equipo, que serán de libre designación, se cubrirán de la siguiente forma:

Setenta por 100, por concurso-examen, en el cual se ponderarán la antigüedad, experiencia, preparación, comportamiento y aptitudes para ostentar la categoría correspondiente a la vacante.

Se elaborará un reglamento de exámenes en cada Centro de trabajo, y en Dirección Comercial, grupo de Centros a que afecte el examen.

Los representantes de los trabajadores colaborarán y participarán en la elaboración del reglamento y en la Junta de Calificación que al efecto se constituya.

Treinta por 100, de libre designación de la Compañía entre el personal que ya preste sus servicios en la misma o de nuevo ingreso.

Los subalternos serán de libre designación de la Compañía, sin perjuicio de las normas que para algunas categorías de este grupo establece la legislación vigente.

## CAPITULO VI

## Régimen de trabajo

## SECCION 1.ª JORNADA

Art. 74. La jornada de trabajo en la Compañía mercantil «Uralita, S. A.», será de cuarenta horas semanales, distribuidas a razón de ocho horas diarias de lunes a viernes.

Art. 75. Por lo que al personal de delegaciones se refiere, la jornada de trabajo será en régimen de horario partido.

En aquellas delegaciones en que, a juicio de la Compañía, resulte factible, se organizará jornada continuada en las secciones o servicios que sea posible, durante los períodos en que tal jornada fuera viable.

Art. 80. Queda suprimida, para todo el personal, la recuperación de las fiestas abonables y recuperables.

Art. 82. Queda suprimido.

Art. 80 (antes 81). En las fábricas, para el personal que trabaje a turno, se considera como festivo, sin recuperación a partir de la terminación del primer turno de los días 24 y 31 de diciembre y 5 de enero de cada año.

Para el resto del personal de la Compañía, en las fechas indicadas, se considerará igualmente festivo a partir de las trece horas.

## SECCION 3.ª TRABAJOS EN SABADOS Y DIAS FESTIVOS

Art. 85 (antes 87). Los trabajadores de las fábricas cuyos servicios sean necesarios única y exclusivamente para la reparación o limpieza de las máquinas o extracción de piezas fabricadas, deberán trabajar los sábados, domingos y festivos, disfrutando el descanso compensatorio los lunes y siguientes días hábiles de la misma semana, salvo que por el número de operarios se haga necesario repartir en varias fechas este descanso. Igualmente deberán trabajar los sábados, después de fi-

nalizar el tercer turno del viernes, los trabajadores necesarios para efectuar el desmoldeo y extracción de piezas en máquinas y el cuidado de tubería, así como la purga de las máquinas.

En el caso de que todos los trabajadores de una sección en la cual se hayan de realizar estos trabajos quieran efectuar los mismos, se repartirán por turnos rotativos.

La jornada de trabajo de estos días terminará a las quince horas, como máximo, y tendrá una duración total de ocho horas.

La Compañía queda obligada a comunicar al trabajador que haya de realizar estos trabajos cuarenta y ocho horas antes de la iniciación del mismo.

Ningún trabajador estará obligado a trabajar dos domingos consecutivos.

Art. 86 (antes 88). El personal que presta sus servicios en sábados, domingos y festivos de acuerdo con el artículo anterior disfrutará de una gratificación, con independencia de su retribución ordinaria, de la siguiente cuantía:

- Encargados y Contramaestres, 1.500 pesetas.
- Empleados, Jefes de Equipo, Oficiales de Oficios Auxiliares y Oficiales, 1.300 pesetas.
- Porteros y Vigilantes, 600 pesetas.

Se entenderá como período que da derecho a la percepción de estas gratificaciones, el comprendido entre la finalización del tercer turno del día anterior al del sábado o festivo y la de iniciación del primer turno del siguiente día hábil.

Esta gratificación se abonará completa, cualquiera que sea el tiempo de trabajo.

## CAPITULO VIII

## Acción social

## SECCION 5.ª AYUDA ENSEÑANZA ESPECIAL

Art. 111 (antes 113). A los trabajadores que perciban la ayuda establecida por la Seguridad Social para subnormales se les suplementará esta ayuda con 5.700 pesetas mensuales.

Se examinarán los casos que no tengan derecho a la ayuda de la Seguridad Social y que precisen, no obstante, de educación especial; con vistas a concederles igualmente la indicada ayuda de 5.700 pesetas.

## SECCION 7.ª JUBILACIONES

Art. 115 (antes 117). El trabajador que se jubile percibirá una pensión de la Compañía que completará los beneficios que reglamentariamente le correspondan por los Organismos de Seguridad Social y Mutualismo Laboral, de forma que sus percepciones totales en la nueva situación alcancen los siguientes porcentajes referidos al salario base y antigüedad que disfrute en el momento de jubilarse.

Hasta veinte años de servicio en la Compañía, 100 por 100.

Más de veinte hasta veinticinco años de servicio en la Compañía, 105 por 100.

Más de veinticinco hasta treinta años de servicio en la Compañía, 110 por 100.

Más de treinta hasta treinta y cinco años de servicio en la Compañía, 115 por 100.

Más de treinta y cinco hasta cuarenta años de servicio en la Compañía, 120 por 100.

Más de cuarenta años de servicio en la Compañía, 125 por 100.

El complemento se abonará en base a catorce mensualidades anuales.

Los porcentajes establecidos en este artículo se reducirán en un 25 por 100 anual para aquellos trabajadores que al cumplir los sesenta y cinco años no acepten la jubilación forzosa.

Art. 117 (antes 119). A todo el personal jubilado o retirado del servicio activo por accidente, enfermedad común o enfermedad profesional cuya pensión o subsidio que perciba de la Seguridad Social no alcance la cifra de 30.000 pesetas mensuales, le será complementada en cada momento dicha pensión o subsidio hasta alcanzar esta cuantía. Todo esto sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 115 y 116.

## CLAUSULAS TRANSITORIAS

Suprimida tercera cláusula transitoria

Queda suprimida la disposición final

## APENDICE

## ACCION SINDICAL DENTRO DE LA EMPRESA

## CAPITULO PRIMERO

## Comité de Empresa

Artículo 1.º El Comité de Empresa o, en su defecto, los Delegados de los trabajadores, son los órganos representativos de todos los trabajadores en cada Centro de trabajo.

Art. 2.º Funciones.

1.ª Representar al conjunto de todos los trabajadores en las negociaciones con la Empresa.

2.ª. Controlar y participar en las distintas Comisiones de trabajo que existan en los diferentes Centros de trabajo, y en las que de similar naturaleza puedan crearse en el futuro.

3.ª. Intervenir frente a la Dirección de la Empresa para asegurar el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social.

4.ª. Informar a los trabajadores de los asuntos que les afectan, ya sea verbalmente, mediante escrito o en asambleas.

5.ª. Comité de Empresa o, en su defecto, los Delegados de los trabajadores podrán reunirse ordinariamente una vez al mes.

6.ª. Reunirse con la Empresa en sesión ordinaria una vez al mes.

7.ª. Las reuniones extraordinarias con la Empresa podrán celebrarse:

- a) A petición de la Empresa.
- b) A petición del 25 por 100 de los miembros del Comité.

**Art. 3.º Atribuciones y derechos.**

1.º. El Comité de Empresa recibirá información que le será facilitada trimestralmente, al menos, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la Empresa, sobre la situación de la producción y ventas de la Entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la Empresa.

Asimismo, será informado con carácter previo a su ejecución sobre las siguientes cuestiones: Reestructuración de plantilla y ceses totales o parciales, definitivos o temporales de aquella; reducciones de jornada, así como traslado total o parcial de las instalaciones; planes de formación profesional de la Empresa; implantación o revisión de sistemas de organización y control del trabajo; estudio de tiempos, establecimiento de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

El Comité de Empresa conocerá el balance, cuentas de resultados, memoria y los demás documentos que se den a conocer a los accionistas y en las mismas condiciones que a éstos.

2.º. La Empresa informará sobre movimiento de plantillas y cambio de puestos de trabajo con carácter previo a su ejecución, salvo en casos imprevisibles.

3.º. La Compañía informará sobre los procesos de fusión, absorción o modificación del «status» jurídico de la misma y sobre modificaciones de la actividad empresarial.

4.º. En el curso de las reuniones informativas a que pudieran dar lugar los puntos primero y segundo, el Comité de Empresa, o en su defecto, los Delegados de los trabajadores, estarán asesorados por los expertos en la materia que aquéllos libremente decidan, con un máximo de tres.

4.º. Será competencia del Comité de Empresa o, en su defecto, de los Delegados de los trabajadores, la vigilancia de las condiciones de seguridad e higiene, así como la tramitación o propuesta de modificación de las condiciones de trabajo y la tramitación de expedientes. Los Comités de Empresa o, en su defecto, los Delegados de los trabajadores, podrán solicitar la intervención de la autoridad laboral en materia de seguridad.

No podrá ser sancionado ningún trabajador por negarse a efectuar un trabajo con peligro inminente de accidente por razones de seguridad e higiene, si se han pronunciado en este sentido el Comité de Empresa o el Comité de Seguridad e Higiene, y se comprueba posteriormente tal peligrosidad del trabajo que se le había encomendado.

Art. 5.º En caso de despidos y de sanciones por faltas muy graves los Comités de Empresa o, en su defecto, los Delegados de los trabajadores, tendrán que ser oídos, con carácter previo, a toda decisión cualquiera que sean las causas.

Art. 6.º Los miembros del Comité o, en su defecto, los Delegados de los trabajadores, dispondrán de hasta cuarenta horas mensuales con retribución total (u ochenta horas cada dos meses naturales) para desempeñar las funciones de su cargo sindical.

No se computarán con cargo a estas cuarenta horas las empleadas en las reuniones a que se refieren las funciones quinta y sexta, y las que sear convocadas por la Empresa.

Asimismo, el Secretario de cada Comité dispondrá del tiempo necesario para el cumplimiento de sus funciones específicas.

Para el disfrute de la reserva de horas deberá el representante de los trabajadores que hiciera uso de ellas notificar a su superior inmediato su ausencia del puesto de trabajo con la antelación posible.

Art. 7.º La Empresa facilitará a los Comités de Empresa un local que reúna las condiciones necesarias para el buen funcionamiento de dichos Comités.

**CAPITULO II**

**Asambleas**

Art. 8.º En los Centros de trabajo de «Uralita, S. A.», se establece el derecho de los trabajadores a constituirse en asamblea.

Art. 9.º Las asambleas se celebrarán en los locales de cada Centro de trabajo, previa notificación a la Dirección de cada uno y fuera de las horas de trabajo.

Art. 10. Podrán asistir a las asambleas asesores de los trabajadores, siempre que su asistencia sea notificada previamente a la Dirección de cada Centro de trabajo.

**CAPITULO III**

**Secciones sindicales de Empresa**

**Derechos y garantías**

Art. 11. Las Centrales Sindicales reconocidas oficialmente podrán constituir en los Centros de trabajo de más de cien trabajadores, Secciones Sindicales a los efectos de llevar a cabo, dentro de la Empresa, las funciones representativas de cada Central Sindical.

Art. 12. Para poder constituirse en Secciones Sindicales, cada Central Sindical deberá contar con un mínimo de afiliados equivalente al 10 por 100 de la plantilla del Centro de trabajo.

Art. 13. Las Secciones Sindicales contarán con un Delegado por cada cien afiliados y fracción superior a 50, hasta un máximo de diez, de entre los que se elegirá a un representante. Estos Delegados de la Sección Sindical tendrán, salvo la reserva de horas, las mismas garantías que los miembros del Comité de Empresa.

Art. 14. Las Secciones Sindicales tendrán el derecho a la información a sus afiliados mediante la publicación de sus comunicados en los tablones de anuncios, de los que deberán entregar copia a la Empresa. Asimismo tendrán derecho a convocar asambleas en los términos expresados en el capítulo II, relativo a la Acción Sindical dentro de la Empresa.

Art. 15. Cada representante de Sección Sindical tendrá derecho a una reserva de veinte horas mensuales retribuidas para el cumplimiento de sus funciones y asimismo podrá disponer de una licencia, no retribuida, de hasta diez días al año para su asistencia a actividades de su Central Sindical.

Art. 16. Las Secciones Sindicales y los Comités de Empresa no se interferirán mutuamente en sus funciones y competencias específicas.

Art. 17. Las Secciones Sindicales podrán acordar con la Empresa un sistema de recaudación de las cuotas de sus afiliados, mediante descuento en nómina y para la entrega a los representantes de las Secciones Sindicales constituidas. La Empresa podrá exigir las garantías suficientes para el buen cumplimiento de este artículo.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Este Reglamento, globalmente y en cada uno de sus puntos, se entiende como derechos mínimos. En consecuencia, cualquier normativa futura que mejore lo antedicho será considerada total o parcialmente.

**ANEXO**

**Escala de salarios**

**Mensual**

Categorías	Pesetas
<b>Grupo 1.º Titulados</b>	
Grado superior ... ..	72.484
Grado medio ... ..	61.498
<b>Grupo 2.º Empleados</b>	
<b>I. Mandos superiores:</b>	
Jefe superior ... ..	72.484
Jefe de primera ... ..	61.975
Jefe de segunda ... ..	55.552
Jefe de Sección Técnica ... ..	80.946
Encargado general ... ..	58.383
Jefe de Taller ... ..	58.383
<b>II. Comerciales:</b>	
Técnico comercial ... ..	61.741
Vendedor Visitador ... ..	54.990
Visitador de Agencias ... ..	53.054
<b>III. Técnicos:</b>	
Delineante Proyectista ... ..	58.254
Analista de Laboratorio ... ..	58.254
Delineante de primera ... ..	52.627
Delineante de segunda ... ..	49.334
Cálcador ... ..	46.545
Aspirante ... ..	42.588
<b>IV. Administrativos:</b>	
Oficial de primera ... ..	51.861
Oficial de segunda ... ..	48.643
Auxiliar ... ..	46.235

Categorías	Pesetas
Telefonista .....	48.456
Aspirante .....	42.588
<b>V. Organización:</b>	
Jefe .....	56.254
Técnico de primera .....	52.627
Técnico de segunda .....	49.334
<b>VI. Subalternos:</b>	
Cobrador .....	46.785
Conserje .....	47.190
Vigilante jurado .....	46.040
Vigilante .....	45.845
Ordenanza .....	45.845
Portero .....	45.845
Cocinero .....	45.845
Camarero .....	45.845
Botones .....	41.167
Limpador .....	44.455

Diario

Categorías	Pesetas
<b>Grupo 3.º Operarios</b>	
<b>I. Fabricación:</b>	
Encargado .....	1.723
Jefe de Equipo .....	1.637
Oficial .....	1.512
<b>II. Almacenes:</b>	
Encargado .....	1.723
Almacenero .....	1.637
Jefe de Equipo .....	1.637
Oficial .....	1.512
<b>III. Colocación:</b>	
Encargado .....	1.723
Colocador de primera .....	1.602
Colocador de segunda .....	1.561
<b>IV. Oficios auxiliares:</b>	
Contramaestre .....	1.809
Oficial de primera .....	1.708
Conductor de primera .....	1.708
Oficial de segunda .....	1.602
Conductor de segunda .....	1.602
Oficial de tercera .....	1.551
Aprendiz .....	1.385

4999

**RESOLUCION del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo por la que se convocan las ayudas a Guarderías Laborales previstas en el vigente Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.**

Imos. Sres.: El Consejo de Ministros, en su reunión del día 18 de enero del corriente año, y por Orden del día 25 siguiente, aprobó el XIX Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y las normas generales para su aplicación, estableciendo en el capítulo III, grupo I, concepto I del mencionado Plan, subvenciones para Guarderías Laborales.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en la disposición común primera de las generales de aplicación del vigente Plan de Inversiones y en el artículo 15 del capítulo III, grupo 1.º, concepto 1.º, de las normas generales en vigor,

Esta Presidencia, a propuesta de la Secretaria General del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las ayudas establecidas para Guarderías Laborales en el XIX Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo consistirán en subvenciones para cooperar al funcionamiento de dichas Guarderías por los siguientes conceptos: Personal, alimentación y otros gastos.

Segundo.—Las Guarderías Laborales que pretendan beneficiarse de la ayuda citada deberán estar calificadas como tales e inscritas en el Registro Especial de Guarderías, de la Secretaría del Patronato.

Tercero.—Las Guarderías interesadas deberán presentar en el plazo de treinta días naturales, contados desde la fecha de publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», la siguiente documentación, por quintuplicado ejemplar:

1. Instancia, conforme al modelo incluido como anexo de esta Resolución, suscrita por quien tenga la representación de la Entidad titular de la Guardería o poder suficiente para ello.

2. Memoria y presupuesto de solicitud de la ayuda. En dicho presupuesto se incluirán las distintas partidas de los ingresos de la Guardería, con su importe y procedencia de sus fuentes de financiación, y las distintas partidas de los gastos desglosados entre gastos de personal, alimentación y otros gastos, con los documentos acreditativos al efecto.

3. Situación respecto al pago de las cuotas de la Seguridad Social del personal que presta sus servicios en la Guardería, con expresa indicación de su calificación profesional y de la tarifa de cotización a la Seguridad Social, y justificación de las mismas.

4. Relación nominativa de alumnos, con sus datos familiares, la documentación acreditativa de la afiliación y alta en los distintos regímenes de la Seguridad Social de las madres, padre viudo o tutor.

5. La concesión de las ayudas se resolverá teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

Las características socio-económicas de la zona donde esté ubicada la Guardería.

Los ingresos familiares.

El importe de las cuotas que se abonen por cada niño acogido en la Guardería.

Las edades de los niños.

Cuarto.—Las solicitudes serán presentadas en el plazo previsto ante la Delegación de Trabajo de su provincia, que, en el supuesto de que falte algún documento, se requerirá al interesado para que complete el expediente en un plazo de quince días naturales, transcurridos los cuales remitirá lo actuado en el plazo de cinco días también naturales, con su informe a la Secretaría General del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, para su estudio y propuesta de resolución.

Quinto.—Contra el acuerdo recaído podrá interponerse ante la Presidencia del Patronato recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con el 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sexto.—La justificación del gasto acompañando a los modelos normalizados se llevará a efecto con la presentación por duplicado, de las facturas o documentos originales, con el recibo correspondiente, ante la Delegación Provincial de Trabajo, la cual lo remitirá seguidamente a la Secretaría General del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Séptimo.—En todo lo no previsto en esta Resolución se estará, con carácter supletorio, a lo dispuesto en la Orden de 12 de febrero de 1974, debiendo remitir cada Guardería a su Delegación Provincial de Trabajo una Memoria-resumen de las actividades del año anterior, los datos estadísticos que se le requieran y cuantos se soliciten para su posterior traslado a la Secretaría General del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

DISPOSICION FINAL

Esta Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1980.—El Ministro de Trabajo-Presidente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, Rafael Calvo Ortega.

Imos. Sres. Subsecretario del Departamento, Secretario general del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y Delegados provinciales de Trabajo.